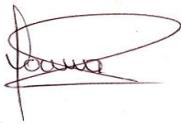


CONSTANCIAL: Rdo. 2017-0398. Octubre 21 de 2021. Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, no se observan memoriales pendientes para resolver.

De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA		- LISSETH MARIA NAVARRO PACHECO - FRAYSSER EMERITO TORRES LOPEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2021 A LAS 09:06:27.	06 Sep 2021	06 Sep 2021	03 Sep 2021
03 Sep 2021	AUTO REQUIERE	DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 317 DEL CGP (02)			03 Sep 2021
15 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 14-05-2021 SE ENTREGÓ EL PROCESO PARA SER DIGITALIZADO, A LA EMPRESA CONTRATADA POR LA RAMA JUDICIAL PARA EL EFECTO. 03			15 May 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 09:09:48.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE APODERADO DEL DEMANDANTE. 02.			10 Mar 2021
14 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 1 POR CORREO ELECTRÓNICO			14 Oct 2020
16 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMITE OFICIO POR CORREO ELECTRÓNICO AL APODERADO DEL DEMANDANTE.02			16 Sep 2020



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Oscar de Jesús López Cardona
Demandados	Fraysser Emérito Torres López y otra
Radicación	05001-31-03-008-2017-00398-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1035
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

A través del auto del 31 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, en contra de FRAYSSER EMÉRITO TORRES CARONA y LISSETH MARÍA NAVARRO PACHECO, en favor de ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA.

En el mismo auto, se ordenó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, M.I. 001-936839 y 001-936774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona sur (pdf. 02 fl. 29, pág. 47).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, allegó al Despacho nota devolutiva de la medida sobre el bien inmueble 001-936774,

informando "SOBRE LOS BIENES EXISTE EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, POR CUENTA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, FISCAL 10 DELEGADA DE MEDELLÍN, ORDENADA POR OFICIO 31 DEL 30-03-2016. RADICADO 12.260. ADEMÁS, TIENE DESTINACIÓN PROVISIONAL. LEY 1708 2014 EXT DE DOMINIO" (pdf. 02 fl. 34, pág. 53).

Visible a pdf 02 fl. 34, pág. 53, se encuentra el certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. 001-936839, donde se evidencia en la anotación 14 que en el bien, pesa embargo por cuenta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN PROCESO DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y SECUESTRO.

Los demandados se encuentran notificados por aviso desde el día 30 de noviembre de 2021, conforme al inciso 1º del artículo 292 del Código general del Proceso (pdf. 02 fl. 49 y ss, pág. 74 y ss).

Mediante auto del 31 de enero de 2020, se requirió por cuarta vez a la parte demandante, para que diligenciara el oficio No. 1289 del 29 de agosto de 2019, dirigido a la FISCALÍA 10 DELEGADA con el fin de que informara en qué etapa se encontraba el proceso No. 12.260 y la medida del poder dispositivo que pesa sobre el bien con folio de M.I. 001-936774 (pdf. 02 fl. 85, pág. 112).

El oficio fue remitido por parte del Juzgado a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante (pdf. 02 fl. 88, pág. 115).

En vista de los múltiples requerimientos realizados y al no tener respuesta, a través del auto del 1º de septiembre de 2021, notificado por estados el día 06 del mismo mes y año, se requirió con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte ejecutante hizo caso omiso a éste.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Se tiene entonces, que mediante el auto del 1º de septiembre de 2021 notificado por estados el día 06 de septiembre hogaño, se requirió a la parte actora, para que realizara el diligenciamiento del oficio aludido, para continuar con el trámite del proceso, por lo que se le concedió el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esa providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la terminación del proceso, sin embargo, el actor hizo caso omiso a dicha advertencia.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado la gestión exigida por el auto precitado, pues el término culminó el día **19 de octubre de 2021 a las 5:00 pm.**

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por ÓSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA en contra de FRAYSSER EMÉRITO TORRES CARONA y LISSETH MARÍA NAVARRO PACHECO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos (2 pagarés y escritura de hipoteca) allegados, con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02